

RADICADO : 2020-00332-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SAUL SERRANO GONZALEZ
DEMANDADO : OMAR ANTONIO ANTELIZ SANCHEZ Y MARTA URREGO CARRILLO

Ocaña, 11 de septiembre de 2020

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por SAUL SERRANO GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de OMAR ANTONIO ANTELIZ SANCHEZ Y MARTA MILDRED URREGO CARRILLO, a efectos de estudiar su admisión.

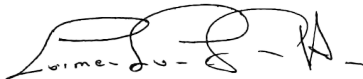
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E.- Así mismo, no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. F.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la obligación contenida en la letra de cambio base del recaudo toda vez que no existe congruencia entre el título valor letra de cambio y las pretensiones pues como puede apreciarse, la letra de cambio suma un total de \$62.900.000.00, luego no entendemos porqué el señor apoderado señala otras cantidades que no se encuentran impresas en el título valor ya que si bien con los mismos se solicitan intereses moratorios, estos se liquidarán en su momento procesal pertinente y no como lo pretende el señor apoderado, luego deberá aclarar las pretensiones en tal sentido al no haber congruencia entre los hechos y pretensiones. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

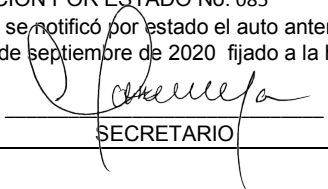
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.



SECRETARIO

RADICADO : 2020-00337-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS
DEMANDADO : LUZ MARIA SANTANA PALLARES

Ocaña, 11 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREZCAMOS a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARIA SANTANA PALLARES, a efectos de estudiar su admisión.

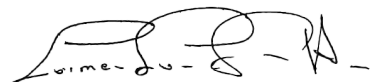
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E.- No cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX P 3#240 Barrio La Primavera de Convención NS, el cual como debe saberlo el señor apoderado demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. F.- No aportó los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

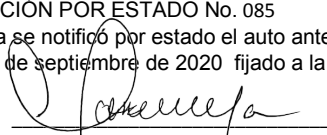
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.

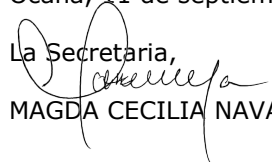


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00335-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOMULTRASAN
DEMANDADO : MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ Y OTROS.

Ocaña, 11 de septiembre de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA COOMULTRASAN a través de apoderada judicial contra MARIA AZUCENA ATUESTA GAMEZ Y OTROS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. C. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. D.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. E.- No aportó los abonados telefónicos de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

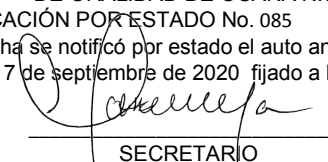
O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

PROCESO RESTITUCCION DE INMUEBLE ARRENDADO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2019-00384 00
DEMANDANTE: YOLANDA AREVALO DE CABRALES
DEMANDADO: JULIO CESAR RUEDAS PAREDES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el apoderado parte demandada

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020).-

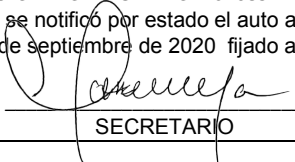
De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita ampliación del plazo para allegar los recibos requeridos en auto anterior del 31 de agosto correspondiente a los cánones de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

Previo resolver lo peticionado en memorial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00341-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ESNEIDER MENESES PINO
Al Despacho.

Ocaña, 11 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de ESNEIDER MENESES PINO, CC. 13.175.172, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARINA AREVALO GALVIS, identificada con C.C. No. 37.313.618, por los siguientes conceptos:

a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), a título de capital contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de agosto de 2019 hasta su cancelación.

b) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.364.851.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c).- OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$81.442.00) M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

C) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

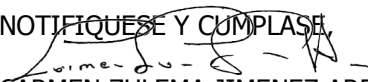
SEGUNDO: Notifíquese a la demandada el presente proveído de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Art. 108 CGP, publicación que se llevará a cabo en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicar el mismo en un medio escrito.

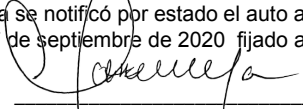
TERCERO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena reconocer como Dependiente Judicial de conformidad con el Art. 127 CPC y Decreto 196 de 1971 dentro del presente proceso a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, con TP.227.076 C S DE LA J, quedando plenamente autorizada para recibir la documentación existente en este expediente e inspeccionarlo e igualmente a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de Directora del BANAGRARIO OCAÑA.

CUARTO.-LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00320-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEINER ORTIZ VEGA
Al Despacho.

Ocaña, 11 de septiembre de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de YEINER ORTIZ VEGA, CC. 5.472.456, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. -

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARINA AREVALO GALVIS, identificada con C.C. No. 37.313.618, por los siguientes conceptos:

I.- a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.999.487.00), a título de capital contenido en el pagare # 051206100013255 base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de Diciembre de 2019 hasta su cancelación.

b) UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.517.874.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c).- SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.168.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

II.- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.492.335.00) a título de capital contenido en el pagare # 051206100007446 base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 7 de Junio de 2019 hasta su cancelación.

b) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$154.434.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c).- SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$73.125.00) M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

III.- a) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.966.500.00), a título de capital contenido en el pagare # 4866470212182661 base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de febrero de 2020 hasta su cancelación.

b) SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$73.125.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

.... RADICADO..... 2020-00320-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

C) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

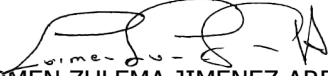
SEGUNDO: Notifíquese a la demandada el presente proveído de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Art. 108 CGP, publicación que se llevará a cabo en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicar el mismo en un medio escrito.

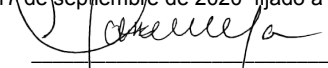
TERCERO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena reconocer como Dependiente Judicial de conformidad con el Art. 127 CPC y Decreto 196 de 1971 dentro del presente proceso a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, con TP.227.076 C S DE LA J, quedando plenamente autorizada para recibir la documentación existente en este expediente e inspeccionarlo e igualmente a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de Directora del BANAGRARIO OCAÑA.

CUARTO.-LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 17 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.  SECRETARIO
--